

# LOS LÍMITES DE LA RECLUSIÓN CARCELARIA EN LA VALENCIA BAJOMEDIEVAL

per

Justo Serna Alonso

## 1. Introducción

A finales de 1983 un célebre escritor español revelaba un hecho ciertamente sorprendente: en Sonnenberg (Suiza) se estaba construyendo el refugio nuclear más grande del mundo. Una información de estas características no tendría mayor transcendencia si no fuera porque en aquél —según se indicaba— se albergarían un banco, una maternidad y una cárcel, “como elocuente expresión —apostillaba— de cuáles han de ser las instituciones en las que se basará la supervivencia”. Llama la atención que sus diseñadores vincularan tan estrechamente la permanencia del capital y de la represión institucional con el fenómeno de la reproducción humana. Históricamente, este hecho puede ser explicado.

A lo largo de estas páginas aceptamos la tesis según la cual el nacimiento de la prisión y de las restantes formas de encierro disciplinario se relaciona íntimamente con el surgimiento del capitalismo. En efecto, autores como Rusche y Kirschheimer ya aceptaron que a cada modo de producción correspondía en líneas generales un sistema punitivo dominante<sup>1</sup>. Así, bajo la monarquía del Antiguo Régimen, la penalidad fundamental será la del *castigo corporal* (suplicio). Una vez que el mercantilismo dé nuevo impulso a un modo de producción aún no periclitado (feudal), los *trabajos forzados*, el *encierro* y los *sistemas disciplinarios* irán desplazando las antiguas formas de represión<sup>2</sup>. De

<sup>1</sup> Agradezco a mi amigo Andrés Díaz Borrás las estimables indicaciones que me ha hecho sobre este artículo y que, sin duda, han mejorado su contenido.

Para iniciarse en los trabajos de estos autores, cf. RUSCHE, G.: “Il mercato del lavoro e l'esecuzione della pena. Riflessioni per una sociologia della giustizia penale”, *La Questione Criminale*, n.º 2-3 (1976), pp. 519-535.

<sup>2</sup> Hemos intentado una síntesis de estos procesos en SERNA ALONSO, J.: *Trabajo, disciplina y corrección. Las cárceles y los hospicios valencianos en el nacimiento y consolidación de la sociedad burguesa*. Valencia, tesis doctoral, 1986, pp. 109 ss. Sobre estas cues-

esta manera, la monarquía registrará en su gestión una contradicción más a añadir a las propias de la crisis del Antiguo Régimen: la apropiación del cuerpo y su castigo son reemplazados por una ejecución penal no prevista ni por la legislación tardofeudal ni por los ilustrados (la *pena privativa de libertad*).<sup>3</sup>

En el Antiguo Régimen la *infracción* es expiada restaurando despóticamente el poder soberano del monarca absoluto. Bajo el Estado burgués el castigo es la expresión concreta de unos derechos suspendidos. Entre ambos extremos, la transición que se opera incorpora elementos nuevos aún imperfectamente definidos (*el trabajo y el encierro como terapia social*) y mantiene otros heredados de un modelo no concluido (*el sufrimiento corporal como venganza real*). El resultado final será la aceptación práctica y teórica de la pena privativa de libertad. La prisión llegará a ser, pues, el recinto ideal y concreto de las nuevas prácticas penales.<sup>4</sup>

Los orígenes más remotos de este proceso histórico hay que remontarlos, cuando menos, a la Edad Media. Veremos cómo este hecho alcanza una expresión significativa en el caso valenciano.

## 2. Un conocimiento previo: Los modelos finales

Por razones obvias, el quebranto de la normativa impuesta por el poder es una de las cuestiones que más resonancia ha encontrado históricamente en el conjunto de las disposiciones legales. Sin embargo, no siempre ha existido una idéntica noción del carácter preventivo de la pena, ni tampoco la prisión ha sido en todo momento la conclusión lógica de un delito reprimido. Igualmente, una acepción pública de la penalidad no es un fenómeno común y constante de las sociedades. Incluso, la gradual importancia de la materia penal en el conjunto del

tiones cf., igualmente, TOMAS Y VALIENTE, F.: *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*. Madrid, 1969; RODRIGUEZ MOLINERO, M.: *Origen español de la Ciencia del Derecho Penal. Alfonso de Castro y su sistema penal*. Madrid, 1959; SUEIRO, D.: *La pena de muerte*. Madrid, 1974.

Asumimos en líneas generales las ideas expresadas sobre estas cuestiones por: FOUCAULT, M.: *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Madrid, 1978 (1976); MELOSSI, D. y PAVARINI, M.: *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. México, 1980; BUSTOS, J. y HORMAZABAL, H.: "Pena y Estado", *Papers. Revista de Sociología*, n.º 13 (1980), pp. 97-128.

<sup>3</sup> FOUCAULT, M.: *Vigilar...*, *op. cit.*, pp. 236-238.

<sup>4</sup> PAVARINI, M.: "La penitenciaria como modelo de la sociedad ideal", en MELOSSI, D. y PAVARINI, M.: *Cárcel...*, *op. cit.*, pp. 189-225.

derecho ha variado muy sustancialmente según circunstancias y períodos. Como destacó Lalinde Abadía, la “*importancia relativa* (de la penalidad) *dentro de cada sociedad histórica está en proporción inversa al desarrollo de la misma*”.<sup>5</sup>

Por encima de la distinción histórica o dogmática entre crímenes, delitos y faltas, merece destacarse la noción de *infracción*. Desde el momento en que el poder se concibe a sí mismo como parte dañada tras la comisión de un delito, nace la respuesta penal con tendencia a la centralización, aun cuando para determinados casos se aceptara o no la petición de *vindicta* por el ofendido. En este contexto, la concepción subjetiva del delito cobra vigor: la ofensa no sólo sería el resultado efectivo de la acción, sino también la intención que la inspira<sup>6</sup>. No obstante, la definición última de un sistema penal estriba —por supuesto— en la naturaleza *preventiva* o *represiva* que se adjudica a la pena. La represión, en principio, sólo busca la compensación por un perjuicio ocasionado. La prevención, ante todo, trata de impedir la comisión de nuevos delitos. Así como la expiación desarrollada por el poder real se impone para restablecer la autoridad lesionada del monarca. Por su parte, la penalidad preventiva puede a lo largo del tiempo adoptar las formas más crueles o humanitarias: la *intimidación* y la *corrección*. A la homogeneidad o la heterogeneidad en las penas se añade la cuestión de su equivalencia o proporción. El grado de humanitarismo se medirá, según los penalistas, en virtud de su adaptación a una punición heterogénea y proporcional. Así, la venganza privada o la composición no pertenecerían a la esfera de una penalidad proporcional, ni tan siquiera centralizada: representarían en fin, la expresión práctica del posible *equivalente* penal.<sup>7</sup>

Por esta serie de razones que sumariamente exponemos ha de hacerse evidente el motivo por el cual no es posible hablar de pena privativa como respuesta punitiva esencial en una sociedad feudal. La privación de libertad en su acepción sólo es históricamente posible en el seno de un *sistema retribucionista y/o correctivo en el que una con-*

<sup>5</sup> LALINDE ABADIA, J.: *Iniciación histórica al derecho español*. Barcelona, 1970, p. 514.

<sup>6</sup> Esta concepción del delito se encuentra ya en los primeros pensadores modernos. En España, cf., por ejemplo, CASTRO, A. de: *De potestate legis poenalis*. Salamanca, 1550, I, cap. VI, fols. 46-48.

<sup>7</sup> Para estas cuestiones, véase LLOMPART, J.: “La historia y la historicidad del principio jurídico «nulla poena sine lege»”, en *Filosofía y Derecho. Estudios en honor del Profesor José Corts Grau*. Valencia, 1977, t. I, pp. 521-537.

cepción subjetiva y legal de la pena incluya una heterogeneidad proporcional y en el que la libertad sea o pueda ser el bien máspreciado y, por consiguiente, susceptible de ser suspendido<sup>8</sup>. Conviene, pues, averiguar cuál es el rol que se le atribuye en una sociedad medieval, cuando, como decimos, la privación de libertad no define enteramente la respuesta punitiva. Es necesario, por tanto, analizar el papel desempeñado por la cárcel en un momento histórico en el que la criminalización descarta aún la reclusión general como castigo primordial.<sup>9</sup>

### 3. La cárcel medieval. Prescripciones y carencias

La penalidad medieval peninsular, con sus notables diferencias, tiende crecientemente a buscar la *intimidación*. En este sentido, la oscilación y *progreso* entre las concepciones germánica y romana de la punición es determinante<sup>10</sup>. Paulatinamente, desde el *Fuero Juzgo* hasta las *Partidas*, así como en los distintos fueros territoriales, se irá abandonando el *principio individual de venganza*, ajustando a tarifa la composición y aceptando fundamentalmente la *pena pública*. En cierta manera, estas transformaciones se vinculan con la naturaleza preexistente del derecho altomedieval peninsular: no parece admisible sostener hoy en día la absoluta germanización del mismo, aunque tampoco se nos antoja plausible negar las influencias de aquél en determinadas instituciones<sup>11</sup>. Como es sabido, en el derecho germánico los litigios se resolvían esencialmente mediante la *prueba*. Ello significaba la ausencia de la acción pública por parte de un representante del poder como miembro dañado también. La reparación entre las partes se resolvía mediante la *ritualización* de la lucha entre contendientes, lucha que podía ser suspendida por acceder a un acuerdo o transacción económica<sup>12</sup>. La ausencia de acción penal pública en el derecho germánico primitivo significaba ante todo facultar a los pertenecientes a los grupos familiares a vengar los delitos cometidos a sus respectivos

<sup>8</sup> Véase nuevamente SERNA ALONSO, J.: *Trabajo...*, *op. cit.*, p. 66 y *passim*.

<sup>9</sup> TOMAS Y VALIENTE, F.: *El derecho penal...*, *op. cit.*, *passim*.

<sup>10</sup> TOMAS Y VALIENTE, F.: *Manual de historia del derecho español*. Madrid, 1979, pp. 113 ss.

<sup>11</sup> TOMAS Y VALIENTE, F.: *Manual...*, *op. cit.*, pp. 130-133.

<sup>12</sup> Una aproximación a estas cuestiones en THOMPSON, E. A.: *Los godos en España*. Madrid, 1979 (1971), pp. 293-298.

parientes. La familia aparece como un órgano de derecho público, previo a la *politeya*. La crisis de este modelo penal se producirá a partir de la consumación de los siguientes fenómenos: *sumisión de los litigios a un poder exterior; nacimiento de una figura intermedia como representante del soberano con poder lesionado; surgimiento de la noción de infracción, es decir, el daño ofende a la víctima y al soberano; y éste, al concebirse como parte dañada y lesionada, exigirá reparación*<sup>13</sup>. La pena, pues, deja de ser poco a poco un pacto o arreglo privados, y la venganza —reconocida, a veces— sólo podrá ser ordenada por el juez.<sup>14</sup>

Un mero repaso de la legislación castellana medieval nos puede revelar de qué manera se constituye la pena pública y cuál es el papel concebido para la prisión en un importante territorio peninsular:

### 1. La publicidad procesal penal

“*Todo iuez —leemos en el Fuero Juzgo—, que deve iusticiar algún omne, ó algún malfechor, non lo deve iusticiar en ascuso, mas paladinamente ante todos*”<sup>15</sup>. Igualmente, en las *Partidas* se prescribe la publicidad de las ejecuciones, y explícitamente se afirma la necesidad de atemorizar con dicha práctica: “*Paladinamente deve ser fecha la justicia de aquellos que ovieren fecho porque devan morir, porque los otros que lo vieren, e lo oyeren resciban ende miedo, e escarmiento, diziendo el alcalde, o el pregonero ante las gentes los yerros porque los matan*”<sup>16</sup>. En efecto, la publicidad busca sobre todo la generalización de la *intimidación*.

### 2. La responsabilidad criminal privilegiada

Aunque la tendencia histórica es a constatar en los textos medievales un *diferente agravamiento de las penas*, lo cierto es que éstas se acentúan siempre sobre la base del *privilegio*: la desigualdad penal es

<sup>13</sup> Una reflexión altamente sugestiva de esta problemática la hallamos en FOUCAULT, M.: *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona, 1981, pp. 75-79.

<sup>14</sup> Para las cuestiones de la venganza particular, legalmente estipulada, en la Castilla medieval, cf. TORRES LOPEZ, M.: “Naturaleza jurídica, penal y procesal del desafío y ripto en León y Castilla en la Edad Media”, *Anuario de historia del derecho español*, X (1933), pp. 161-173.

<sup>15</sup> *Fuero Juzgo*, Lib. VII. Tít. IV. Ley VII.

<sup>16</sup> *Partidas*, P. VII. Tít. XXXI. Ley XI.

lo fundamental, y los distingos en la represión según la condición serán absolutamente determinantes. En las *Partidas* se expresa muy claramente: “*Catar deven los judgadores quando quieren dar juyzio de escarmiento contra alguno: qué persona es aquella contra quien lo dan, si es siervo o libre, fidalgo, o ome de villa, o de aldea, o si es moço, o mancebo, o viejo*”<sup>17</sup>. No obstante, hay excepciones. Conforme la jurisdicción real va arrebatando esferas de control a las restantes instancias irán disminuyendo las exenciones, aun cuando perviva —por supuesto— el régimen privilegiado: “*Ordenamos y mandamos que las leyes destos nuestros Reynos que disponen que los hijos dalgo, y otras personas por deuda no puedan ser presos, que no ayan lugar, ni se platiquen si la tal deuda descendiere de delicto; antes mandamos que por las dichas deudas estén presos, como fuesen hijos dalgo, ó exemptos*”<sup>18</sup>.

### 3. La cárcel como prisión cautelar

Por las razones que hemos enumerado anteriormente, es fácil deducir por qué la prisión se contempla sólo como un auxilio cautelar. Además, las menciones más estrictas que sobre la cárcel aparecen en los textos más antiguos siempre aluden como principal hecho a la idea de *seguridad*, sin más. Leemos en el *Fuero Juzgo*: “*Si algún omne crebanta cárcel, ó enganna el guardador, ó el guardador mismo suelta los presos por algún enganno sin mandato del iuez, cada uno destos deve recibir tal pena é tal danno qual deven recibir los presos*”<sup>19</sup>. Preocupa, pues, el mantenimiento a buen recaudo de los presos, vigiándose con ello la comunicación con el exterior. De esta atención preferente procederá el control efectivo que se ordenaba tener sobre las visitas de los médicos, pues, muy frecuentemente, en estado de incomunicación es el *físico* quien con mayor facilidad salvará ese régimen de excepción: “*Ningún físico non deve visitar aquellos que son en la cárcel sin aquellos que los guardan: porque nol demanden quel les dé alguna cosa de beber con que mueran con miedo de la pena*”<sup>20</sup>.

Bajo esta serie de requisitos se aprecia un decidido interés por *hacer* justicia, esto es, por evitar la *impunidad*. Dada, pues, la importancia

<sup>17</sup> *Partidas*, P. VII. Tit. XXXI. Ley VIII.

<sup>18</sup> *Leyes de Toro*, Ley LXXIX.

<sup>19</sup> *Fuero Juzgo*, Lib. VII. Tit. IV. Ley II.

<sup>20</sup> *Fuero Juzgo*, Lib. XI. Tit. I. Ley II.

casi exclusiva que se concede a la custodia, la legislación castellana medieval adoptará siempre una firme postura cautelara ante el carcelero, como podemos apreciar en las *Leyes del Estilo*<sup>21</sup>. En las *Partidas* el concepto de seguridad se acentúa, lo cual no es ajeno —por supuesto— a su datación cronológica. Se trata, por encima de todo, de evitar la conculcación del encierro. Se prescribirán así las normas a seguir. La *vigilancia extrema y constante* aparece ya como una regla básica a observar noche y día<sup>22</sup>. El rigor del encierro nocturno y la comunicación vigilada determinan ya el origen mismo de lo que siglos después se conocería como el *panoptismo*: “*Otrosí dezimos que deven ser acuciosos los que deven guardar los presos, para guardarlos todavía con gran recabdo, e con gran femencia, e mayormente de noche que de día*”. Había que evitar, por tanto, el quebranto de la administración de justicia mediante el suicidio o la evasión. Y este decidido empeño por ejercer la penalidad sobre el preso procede directamente de la naturaleza del encierro: *apoyo auxiliar del procedimiento penal con acusación previa y juicio posterior*<sup>23</sup>. Es ya célebre la definición que del objeto de la cárcel se hace en las *Partidas*, recogiendo con ello la *tradición romanista*: “*Ca la cárcel deve ser para guardar los presos, e non para fazerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella (...) E si algún carcelero, o guardador de presos maliciosamente se moviere a fazer contra lo que en esta ley es escrito, el judgador del lugar lo deve fazer matar por ello*”<sup>24</sup>. Pese a ello, a despecho de esta concepción cautelara, la prisión por deudas fue habitual, sancionando con ello lo que será moneda corriente durante la modernidad<sup>25</sup>. En efecto, la *pena de prisión* será con el tiempo punitiva y no sólo preventiva<sup>26</sup>, aunque la *Novísima Recopilación* de 1805 aún recoja “*sorprendente y anacrónicamente*” la custodia como único fin de la reclusión.<sup>27</sup>

Al preguntarse el legislador en las *Partidas* “*quéntas maneras son*

<sup>21</sup> *Leyes del Estilo*, Ley 111.

<sup>22</sup> *Partidas*, P. VII. Tit. XXIX. ley VI.

<sup>23</sup> *Partidas*, P. VII. Tit. XXXI. Ley IV.

<sup>24</sup> *Partidas*, P. VII. Tit. XXIX. Ley XI.

<sup>25</sup> *Leyes Nuevas*, Ley XII.

<sup>26</sup> Véase, por ejemplo, *Novísima Recopilación*, Lib. I. Tit. I. Ley X; Lib. II. Tit. IV. Ley LVIII; Lib. IV. Tit. I. Ley XVI; Lib. VIII. Tit. II. Ley XIX; Lib. VIII. Tit. IV. Ley V; Lib. VIII. Tit. VII. Ley XIII.

<sup>27</sup> TOMAS Y VALIENTE, F.: *El derecho penal...*, op. cit., p. 388, nota 121.

de pena”, incide directamente en el problema que nos ocupa. Nos habla de la pena de muerte, de la mutilación —“*perdimento de miembro*”—, del destierro, de la confiscación, de la infamia, del tormento —“...*untándolo de miel, porque lo coman las moscas alguna hora del día*”—, de la cárcel punitiva para el siervo —“...*echar algund ome en fierros, que yaga siempre preso en ellos, o en cárcel, o en otra prisión*“. Pero también nos habla del *trabajo forzado*: “...*condenarlo que esté fierros, para siempre, cavando en los metales del Rey o labrando en las otras sus lavores, o sirviendo a los que lo fizieren*”.<sup>28</sup>

En el conjunto de códigos a los que estamos haciendo mención se describe la concepción que del *encierro* se tiene en la Castilla medieval. Aún es perceptible la escasa capacidad de control del monarca, pero una lectura  *sintomal* de aquéllos revela preocupaciones que más tarde serían incorporadas al *corpus* doctrinal de la punición burguesa: *el control de las visitas, impedir la impunidad, la vigilancia extrema, la posibilidad de convertir en productivo el tiempo de los presos, la separación de sexos, la alimentación de los reclusos pobres, la prohibición de las prisiones particulares y, finalmente, el recurso* —aún torpemente planteado— *de la corrección moral*<sup>29</sup>. La legislación medieval ya tiene, pues, un discurso sobre la cárcel: su conversión en respuesta penal sólo vendría dada por las posteriores transformaciones que provocó el nacimiento de la reclusión como fórmula ideal de punición de la sociedad burguesa. Ahora bien, parte de sus presuntas innovaciones es el resultado directo de su aplicación.

Las prescripciones legales y normativas que encuentra la cárcel en el País Valenciano son de índole similar. Así como sus carencias. En pleno siglo XVI, Tomás Cerdán de Tallada lo denunciaba expresamente:

<sup>28</sup> *Partidas*, P. VII. Tít. XXXI. Ley IV. Subrayado nuestro. Sobre este asunto pueden consultarse entre otras las aportaciones de LASALA NAVARRO, G., “Condena a trabajos de minas”, *Revista de la escuela de estudios penitenciarios*, n.º 58 (1950), pp. 22-29; “Condena a obras y presidios de arsenales”, *Revista de la escuela de estudios penitenciarios*, n.º 119 (1955), pp. 14-29; “Condena a obras públicas”, *Revista de la escuela de estudios penitenciarios*, n.º 125 (1956), pp. 841-848.

<sup>29</sup> Cf. *Partidas*, P. VII. Tít. XXIX. Ley V. Sobre estas cuestiones, véase DONZELOT, J.: “Espacio cerrado, trabajo y moralización”, en FOUCAULT, M., et al.: *Espacios de poder*. Madrid, 1981, pp. 27-51.

Para un análisis de la cárcel en Castilla durante la Edad Media, véanse: LASALA NAVARRO, G.: “La cárcel en Castilla durante la Edad Media”, *Revista de la escuela de estudios penitenciarios*, n.º 80 (1951), pp. 61-67; también: BERNALDO DE QUIROS, C.: “El derecho penal de Castilla en la Edad Media”, *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, XXI (1897), pp. 254-256, 279-284 y 313-318.



“...en esta ciudad y Reyno de Valencia, donde hay las más crueles cárceles que se tiene noticia havellas en estos Reynos, porque se sabe por relación de cautivos Christianos, que los baños de Argel no son con mucho tan ásperos como la cárcel común de esta ciudad”<sup>30</sup>. Desde el principio, la legislación foral valenciana inserta la cárcel en el conjunto de la reglamentación penal y procesal.

Como señalaba Roca Traver, la *noción de delito* queda ya definida según la tradición romanista<sup>31</sup>. Establecidos “*en plena fiebre romanista*”, los fueros valencianos no podían aceptar la inclusión de la venganza *tout court* como instrumento de persecución legal por parte del ofendido. La venganza se contemplaba ya como fuente de turbación e intranquilidad social, además de involucrar en una dinámica que podía devenir interminable. La respuesta penal podría, no obstante, estar mediatizada por la intervención particular del ofendido ante la *Cort* recurriendo a la denuncia y a la acusación. En fin, si repasamos detenidamente el *llibre IX* de los *Furs*, titulado “*Quals poden accusar*”, obtendremos la imagen general que en la sociedad valenciana se elaboró de la cuestión penal. Según Roca Traver, los principios generales que informan la penalidad valenciana son *el carácter social de la respuesta punitiva*, como derecho de esa misma sociedad, y *la ejemplaridad intimidatoria del castigo*<sup>32</sup>. Todo ello significa que el delito se concibe como ofensa practicada contra el cuerpo social y no como daño estrictamente privado entre particulares. Se trata, pues, de un estado antijurídico cuya restauración deberá ser pública y no individual. Concebida así la punición, *el establecimiento de una penalidad múltiple y accesoria* junto con *un endurecimiento en las penas* delimitan los márgenes de la intimidación. En este contexto, la noción de justicia se reviste del estado más puro de necesidad, “*car si cascú podia fer ço que ha en volentad a altruy, aquest segle no seria mas tenebres et dolor*”. Las competencias atribuidas al Justicia Criminal serán, pues, desde el principio extraordinariamente amplias: la custodia nocturna y diurna de la ciudad, la aprehensión de malhechores, los juicios por *injurias*, por crímenes, etc., la ejecución de las penas, el castigo

<sup>30</sup> CERDAN DE TALLADA, T.: *Visita de la cárcel y de los presos, en la cual se tratan largamente sus cosas y casos de prisión*. Valencia, 1574, p. 47.

<sup>31</sup> ROCA TRAVER, F.: *El Justicia de Valencia. 1238-1321*. Valencia, 1970, 219.

<sup>32</sup> *Ibid.*, p. 235. Resulta muy interesante el análisis que a este respecto realiza ROMEU ALFARO, S.: “La responsabilidad penal en el derecho foral valenciano”, *Anales del Centro de Alzira de la UNED*, n.º 2 (1981), pp. 161-177.

de los *falsos* pobres, la asignación de oficio a los mendigos huérfanos, el castigo de los fraudes, las sentencias de tortura, etc.<sup>33</sup>

La cárcel dentro de este conjunto de aplicaciones penales cobra unas características similares a las descritas para Castilla<sup>34</sup>. Pese a ser su objeto primordial el de la *caución*, la prisión aparece muy frecuentemente como subsidiaria de otras penas de orden pecuniario<sup>35</sup>. De todas maneras, sólo existe un caso de prisión como pena para un delito registrado: se trata del encierro de un hombre *honrado* si ha dado muerte a un hombre *vil*<sup>36</sup>. En cualquier caso, para ser encarcelado debían concurrir una serie de circunstancias que hicieran sospechar manifiestamente de la comisión de un homicidio<sup>37</sup>. En principio, el tiempo máximo de prisión estaba estipulado en treinta días, salvo en el caso de que la verdad no hubiera podido ser averiguada.<sup>38</sup>

#### 4. El ejemplo valenciano

Reparemos en las condiciones generales que se establecieron para el internamiento de delincuentes y preventivos. Según indica Sanchis Sivera, se concedió a la ciudad por privilegio de Jaume I dado el 21 de mayo de 1239 un inmueble frente a la Catedral que habría de servir de sede de la *Cort* y de las cárceles. Por otro privilegio de Jaume II de 22 de mayo de 1311 se otorgó asimismo otro edificio —antigua Casa de la ciudad— con el objeto de establecer el tribunal y las cárceles<sup>39</sup>. Confirmando lo establecido anteriormente, el XII privilegio de Jaume II determinaba la prohibición de detener a cualquier persona fuera de la *presó comuna*: “*Item que'l procurador ne'l batle general o special ne justícies ne altres jutges ordinaris del Regne de València no tinguen d'aquí avant nengun pres sinó en la presó comuna de cascú loch segons fur*”<sup>40</sup>. La disposición de estas cárceles ha si-

<sup>33</sup> ROCA TRAVER, F.: *El Justicia...*, *op. cit.*, *passim*.

<sup>34</sup> *Ibid.*, p. 167.

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 389.

<sup>36</sup> *Furs*, Ll. IX. R. VII. F. 13. También *Furs*, Ll. IX. R. VIII. F. 8.

<sup>37</sup> *Furs*, Ll. IX. R. VII. F. 5.

<sup>38</sup> *Furs*, Ll. IX. R. XXVIII. F. 8.

<sup>39</sup> Un repaso histórico de todo ello se encuentra en un expediente datado en 1831. Cf. Archivo Municipal de Valencia (AMV), Libros de Instrumentos, D-259 (1831), 18/6/1831.

<sup>40</sup> *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentiae*. XII privilegio de Jaume II, fol. XLI v. Valencia, 1515-1972 (ed. facsímil), p. 142. Asimismo, sobre una cuestión similar, es decir, sobre la prohibición de disponer de cárceles particulares, véase *Furs*, Ll. IX. R. XXVIII. F. 4.

do descrita con precisión por J. Sanchis Sivera: "...en la parte baja del edificio municipal se hallaba la prisión llamada Comuna, dividida en dos departamentos, uno con destino a las mujeres, situado en la parte que daba a la calle de los "Hierros de la Ciudad", entonces conocida con el nombre de carrer de les barreres de la presó, y otro destinado a los hombres, a espaldas de dicho edificio. En la parte alta hallábase la prisión llamada de la Torre y las llamadas Guinneus, palabra que significaba "raposo" o "zorro"."<sup>41</sup>

Como vemos, la separación de sexos estaba reflejada en la misma disposición de las cárceles, así como estipulada en los mismos fueros<sup>42</sup>, hecho que, por sorprendente que resulte, no siempre fue lo habitual en los recintos carcelarios. Un documento recogido por Roca Traver nos da cuenta de su localización precisa: "*Encara ordenaren a squivar peccats que ls presos ab les fembres preses per la oportunitat e avivència que havien, fos tolt que la presó de les fembres fos en lo portxe sobirà, lo qual és damunt de la presó, lo qual portxe és molt convinent a presó a les fembres...*"<sup>43</sup>

Por otra parte, las condiciones de habitabilidad quedan reflejadas en distintos documentos de procedencia municipal a los que por diferentes conductos hemos tenido acceso. Sanchis Sivera y Roca Traver coinciden en citar una referencia tomada del marqués de Cruilles para analizar el primer intento formal de mejorar las posibilidades de aseo de los presos<sup>44</sup>. Decía Cruilles que a principios del siglo XV, en 1419, el Consell adoptó la decisión de llevar agua potable corriente a las cárceles para mejorar la limpieza e higiene de las mismas<sup>45</sup>. Cuando menos, este problema ya se había planteado en febrero de 1417. En efecto, el Consell había deliberado sobre la cantidad a abonar a Pere Julià "*per los treballs que ha, de llançar les inmundícies dels presos que stan en la Torre, per causa del derrocament de la presó*"<sup>46</sup>. La higiene era marcadamente deficitaria, cuestión que se trató de resolver parcialmente

<sup>41</sup> SANCHIS SIVERA, J.: "Vida íntima de los valencianos en la época foral", *Anales del Centro de Cultura Valenciana*, n.º 18 (1933), pp. 149-162, especialmente pp. 150-151.

<sup>42</sup> *Furs*, LI. IX. R. XXVIII. F. 7.

<sup>43</sup> Cf. AMV, *Manuels de Consell*, A-4 (1342), fol. 145 v. Citado por ROCA TRAVER, F.: *El Justicia...*, op. cit., documento n.º 76, p. 442.

<sup>44</sup> SANCHIS SIVERA, J.: "Vida íntima...", art. cit., p. 151; ROCA TRAVER, F.: *El Justicia...*, op. cit., p. 172.

<sup>45</sup> CRUILLES, M. de: *Guía urbana de Valencia*. Valencia, 1876, t. II, p. 34.

<sup>46</sup> AMV, *Manuels de Consell*, A-26 (1417), fol. 221 r.

en marzo de 1419 cuando el *Consell* deliberó sobre “*la céquia que devia venir a la bassa de la pressó*”. Por supuesto, el temor a enfermedades contagiosas presidía la deliberación: “*...e mals odors que donaven causa a malalties e infeccions*”. El *Consell* estimó que la única solución plausible a estas amenazas constantes era la conducción de agua corriente. La construcción de *letrinas* y la prolongación de la *céquia* “*que és prop la carniceria dels moros*” fue finalmente la resolución adoptada<sup>47</sup>. En agosto de 1419 Bernat Johan informaría de las gestiones llevadas a cabo sobre dicho asunto. El maestro de obras de la ciudad había ofrecido dos posibilidades: la primera consistía en transportar el agua de la mencionada *céquia* que pasaba cerca de la carnicería de la morería, pero a pesar de que su costo sólo sería de 1.400 florines no podía asegurarse el suministro; la segunda posibilidad era conducirla “*prenent la dita aygua de la céquia de Favara*”, calculándose la obra en 2.000 florines. El *Consell* decidió tomar en consideración la segunda proposición aceptándola plenamente<sup>48</sup>. Desconocemos si efectivamente se practicó la mejora aludida, pero, en cualquier caso, el cordón sanitario que se pretendía establecer frente a los contagios a base de agua no podía ser demasiado eficaz.

El repaso de la documentación municipal revela continuamente *el mal estado de las cárceles*. Los contagios y las enfermedades son habituales en las mismas. Además, parece ser que la construcción de una sencilla enfermería en la *presó comuna* fue tardía. Al menos, así lo constata Sanchis Sivera<sup>49</sup>. Asimismo, la higiene y la salud de los presos no se vieron mejoradas por las condiciones precisas del alimento y del vestido. A finales del siglo XIV se estableció un mínimo en la ración nutritiva de los reclusos, mínimo que —por supuesto— no garantiza ni la más pobre alimentación debida: “*...e dar a cascun d'aquells per cascun dia XXIII onces de pa*”<sup>50</sup>. Igualmente, la desnudez casi habitual de los reos escandaliza al *Consell* y favorece extraordinariamente el desarrollo de enfermedades en recintos y ambientes malsanos, cerrados e irrespirables. En 1408 se indicaba al respecto: “*Norresmenys lo present Consell, haüd raonament de la misèria que passaven les persones miserables preses en la presó comuna de la Ciui-*

<sup>47</sup> AMV, *Manuals de Consell*, A-27 (1419), fol. 100.

<sup>48</sup> AMV, *Manuals de Consell*, A-27 (1419), fols. 144 v.-145 r.

<sup>49</sup> SANCHIS SIVERA, J.: “Vida íntima...”, art. cit., p. 151.

<sup>50</sup> AMV, *Manuals de Consell*, A-21 (1396), fols. 46 v.-47 r.

*tat, provehí en esguard de caritat que los honorables Jurats se infor-  
massen quina roba havien mester los dits miserables (...). E semblant  
provisió fon feta per la casa de les dones de penitència ab açò que los  
honorables Jurats de una peça o dues de drap borell e ab alguns de  
la casa fessen sengles vestits com fos dit que vivien nues e oprobio-  
sament”*.<sup>51</sup>

El deseo del *Consell* por atender a la *salud moral* de los presos con-  
dujo en fecha temprana a organizar un servicio religioso continuado:  
“...celebrar mises cascun dichmenges e festes en la presó comuna de  
la dita Ciutat als presos de aquella”<sup>52</sup>. La celebración de los oficios  
religiosos se remontaba, según hemos podido constatar, a noviembre  
de 1382. Hacia 1435, según señala Sanchis Sivera y reproduce Roca  
Traver, se puede corroborar la existencia de una capilla en la parte  
alta de la prisión para tales menesteres<sup>53</sup>. Nuestras referencias son más  
tardías; queda, no obstante, la confirmación en similares términos: en  
junio de 1454 se pagaron 63 libras 3 sueldos y 4 dineros, por orden  
del *Consell*, para “fer obrir una capella alt en la sala de la dita Ci-  
utat” de modo que los presos pudieran “oir missa o almenys veure lo  
cors preciós de Jhesucrist”<sup>54</sup>.

El empleo de carcelero era un cargo cuya adjudicación requería una  
serie de condiciones previas establecidas por los fueros<sup>55</sup>. Debería ser  
desempeñado por aquellas personas de *buena vida y fama*, sin sospe-  
cha de prevaricación alguna. Sus actividades estaban fuertemente re-  
glamentadas, prohibiéndoseles extorsionar a los presos salvo en los  
derechos de carcelaje (dos dineros por cada preso al día)<sup>56</sup>. Cuando  
en 1311 el Justicia de Valencia prohíbe bajo pena que el carcelero per-  
ciba de los presos otras sumas además del carcelaje se confirma el cas-

<sup>51</sup> AMV, *Manuale de Consell*, A-24 (1408), fol. 33 r.

<sup>52</sup> En la sección *Claveria comuna* del AMV, hay numerosas referencias al pago de ciertas cantidades por la celebración de misas para los presos. Cf., por ejemplo, cómo ya en el siglo XV existe una continuidad en esta práctica, quedando al menos reflejada en la documentación para los primeros años de dicha centuria: AMV, *Claveria comuna*, J-31, fol. 4 r.; J-32, fols. 4 v. y 27 v.; J-33, fols. 2 v. y 19 v.; J-35, fols. 30 r., 55 v.-56 r.; J-36, fol. 29 r.; J-37, fols. 5 r. y 31 r.; J-38, fol. 31 r.; J-40, fols. 25 v.-26 r.

<sup>53</sup> Cf. AMV, *Manuale de Consell*, A-31 (1435), fol. 49 v. Citado por SANCHIS SIVERA, J.: “Vida íntima...”, art. cit., p. 151. Roca Traver, F.: *El Justicia...*, op. cit., p. 172.

<sup>54</sup> AMV, *Claveria comuna*, J-67 (1454), 8/6/1454.

<sup>55</sup> *Furs*, Ll. IX. R. XXVIII. F. 5.

<sup>56</sup> *Furs*, Ll. IX. R. XXVIII. F. 2. Cf. asimismo ROCA TRAVER, F.: *El Justicia...*, op. cit., documento n.º 82, p. 445.

tigo de la extorsión: “...no prena ne pendra faça dels dits presoners sinó lo carcelatge establít per fur de València”<sup>57</sup>. Asimismo, el carcelero no disponía de autoridad propia para aligerar de prisiones a un reo como instrumentos del castigo. El carácter municipal de la cárcel exigía la intervención directa de las autoridades de la ciudad para variar el régimen de encierro practicado con un preso determinado. En este sentido, bien pronto el poder real tratará de penetrar en el seno de la administración y ejecución de justicia municipal a pesar de que determinadas medidas encaminadas en tal dirección encontraran la oposición local. Un importante texto remitido al monarca en 1458 confirma lo anterior: “*Per lo carceller de la presó comuna de aquesta vostra Ciutat nos és stada feta relació que per part de vostra majestat li és stat demanat que home algú de la presó no delliure per què's vulla sia pres sens letra de vostra senyoria e segellada ab lo segell de aquella. Açò, senyor, ultratge és de grandíssima congoxa, parlant ab aquella homil e subjecta reverència de vostra senyoria, e's contra forma de furs e privilegis d'aquesta vostra Ciutat e Regne, car en la dita presó ha de diverses gents e preses per diverses coses: huns per crim, altres per fets civils, ço és, per deutes e compres de cort e coses de molt poca importància, e que lo que volrria pagar per compra o deute haja cascú haver letra de vostra majestat, e's cosa de molt gran congoxa e despesa per al pobre home que envides tendrà per pagar lo deute e haja a pagar als oficials de vostra cort la letra que li costarà més per ventura que no serà lo deute. Perquè, senyor, vostra molt gran senyoria homilment supplicam sia de vostra mercè no voler ne permetre ésser uns fets contra furs alguns que és cosa de maravellar...*”<sup>58</sup>

En este contexto, el carcelero era una figura particularmente desprotegida frente a los intereses reales, a pesar de que su actividad estaba sometida a un control bastante riguroso por parte de la ciudad. Por otro lado, los problemas que se originaban para el mismo carcelero cuando se practicaban evasiones eran frecuentemente graves. Como sabemos, la ejecución de penas crueles no impedía habitualmente la impunidad más absoluta o las fugas de presos. El carcelero denunciaba ante los jurados los continuos intentos de evasión que se tramaban o ejecutaban, y éstos solían dar cuenta al rey si los hechos eran excepcionalmente graves. En julio de 1442, por ejemplo, confesaban que

<sup>57</sup> *Ibid.*, p. 445.

<sup>58</sup> AMV, *Lletres missives*, g-3/23 (1458), fol. 238 v.

*“han tentat foradar e trencar la dita presó per fugir de aquella”*, consumándose finalmente una fuga de veinticuatro presos. El hecho merecía la suficiente importancia como para solicitar de los oficiales del rey la *“imposició de penes corporals rigoroses”*<sup>59</sup>. Las exculpaciones del carcelero en este caso deben ser analizadas en la medida en que reflejan el estado propio de su cargo y las negligencias del poder ante las deficiencias de la prisión. Como consecuencia de la evasión, el Justicia criminal, máxima autoridad en estos temas, iniciaría un proceso para conocer las responsabilidades de Gil Monçó, carcelero y guardián. Este atestiguó que *“... ab gran sollicitut, vigilància, cura e diligència no solament ell mas Lluç Monçó, fill de aquell, de dia e de nit guarden la dita presó no sia rompuda, ni los presos per consegüent no ixquen ni fugen de aquella per lo rompiment o trencament, que de aquella en temps passats an fet”*.

Gil Monçó efectuaría una prolija descripción de todas las dificultades que cotidianamente ofrecía su cargo: *“... e com lo dit carceller e fill de aquell són entrats e entren en la dita presó de cambra en cambra, per veure que algun rompiment no s’i faça, diverses vegades e nits, los dits presoners, no solament, menaça de mort al dit carceller e fills de aquell, mas encara de fet, l’an ensajat de matar axí ab pedrades e ab hun cànter e armes vedades”*.

Como vemos, el ejercicio del cargo de carcelero no era nada sencillo en un contexto de esta naturaleza: antes al contrario, la introducción de armas en la prisión hacía particularmente arriesgada la custodia de los presos. Por otra parte, la proliferación de amenazas de muerte pone de relieve la arrogancia de quien las formula. En este caso, un régimen no demasiado severo permitiría a los presos envalentonarse frente al guardián de la cárcel. Monçó se exculpaba ante el Justicia advirtiendo su disposición inmediata a denunciar hechos similares siempre que ocurrían: *“... a més, dit honorable Justicia criminal e als altres oficials, diverses forats o trencament de presó fets en dies passats per més de XXVIII vegades, e cada vegada lo dit carceller e son fill an notificat”*.

Si la justicia no pone remedio a esta situación repetidamente denunciada, los carceleros no podrán —se exculpa— ser acusados ni de negligencia ni de absentismo, y más aún si su vida no es protegida ni garantizada por las autoridades. Por ello el carcelero y sus hijos se con-

<sup>59</sup> AMV, *Lletres missives*, g-3/20 (1442), fols. 104 r.-105 r.

sideran libres de toda responsabilidad por la fuga de veinticuatro prisioneros: “... lo dit carceller, ab gran vigilància e cura e gran risch de sa persona e de los fills, aja guardat la dita presó que no sia rompu da ni los presoners fugen de aquella s’és seguit que XXIIII presoners an romput e forsada la dita presó e se’n són fuyts (...). E per ço que a càrrech del dit carceller risch ni peril seu ni culpa no sia imputada notifica a vosaltres molt honorables dessús dits les dites coses”.<sup>60</sup>

En cualquier caso, aquello que debemos retener se resume sencillamente: las denuncias que dicho carcelero expone en pleno siglo XV son en conjunto similares a las que, tiempo después, aún serán corrientes. Veámoslo más detenidamente. El régimen carcelario implantado y desarrollado a partir de la Edad Media no sufre ni experimenta una variación sustancial, al menos hasta que la privación de libertad se constituya como elemento esencial y básico de la punición.

##### 5. Los elementos de un modelo deficiente

*Las amenazas de muerte, las roturas de las prisiones, el mercado de las armas en el interior de la cárcel, la cogestión de la misma por los internos privilegiados, la frecuencia en los intentos de evasión, etc.,* ponen de relieve los rasgos habitualmente básicos del encierro. Llama, asimismo, poderosamente la atención *el escaso interés prestado a la habilitación de los inmuebles para mejorar la seguridad del encierro*, ya que no la suerte de los internos. Como sabemos, *se descuida la estructura arquitectónica*, incluso hasta el extremo de hacer peligrar la vida de los reclusos. La antigüedad de los edificios y su progresivo estado ruinoso permitirán acceder a la misma contemporaneidad con unos inmuebles cuyo origen se remonta a la etapa bajomedieval o a la primera modernidad.

Las cárceles municipales de Valencia, cuyo principio se debe al privilegio concedido por Jaume I para ubicarlas en la misma casa capitular, experimentarían la variación de su local a finales del siglo XVI, siendo trasladadas a la Casa Cofradía de San Narciso<sup>61</sup>. A raíz del incendio ocurrido el 15 de febrero de 1586 en aquéllas, los Jurados tomarían la determinación del cambio de emplazamiento colaborando con 300 libras para habilitar la Cofradía como prisión provisional:

<sup>60</sup> Archivo del Reino de Valencia (ARV), *Justicia criminal*, 88. *Registre* (1442), s.f.

<sup>61</sup> La constitución de esta Cofradía se remontaba al siglo anterior, cf. AMV, *Claveria Comuna*, 0-5, fol. 47 r.



*“Item, emprestem bon asentiment e consentim empera què de les pecúnies de dita administració de la Casa Nova de dita ciutat, se subvencionen fins en suma de tresentes lliures moneda real de València, per a obrar com se ha de fer en acomodar les presons en la casa eo Cofradia de Sent Narcís de la dita ciutat o en altra part”*.<sup>62</sup>

También las Torres de Serranos sirvieron bien pronto como ubicación temporal de la cárcel. Según las noticias de que disponemos, la primera vez que se depositaron reos en Serranos fue en mayo de 1417. En efecto, se pagaron veinte florines al Justicia criminal para la provisión necesaria de los presos que fueron trasladados a las Torres a causa del derribo de la *presó comuna*<sup>63</sup>. Igualmente, en septiembre de 1586 los Jurados acordaron habilitar definitivamente las cárceles de Serranos para prisión de *caballeros*.<sup>64</sup>

Estos hechos confirman, pues, la incapacidad real que los inmuebles carcelarios soportaban. Pero también corroboran *el descuido general que la prisión cautelar suscita en las autoridades municipales*. El referente —la cárcel— genera, pues, un discurso teórico o práctico de reforma particularmente pobre.

La penalidad recogida en la legislación foral valenciana acepta la influencia *romanista* al redactarse en un período de claro retroceso de las reminiscencias germánicas. Como indicaba J. M. Font Rius, *“en los nuevos territorios —Mallorca y Valencia— faltos de una tradición anterior que pueda enlazar con su nueva vida cristiana, los factores aludidos, la gran corriente romanista, pueden actuar más holgadamente”*<sup>65</sup>. La asimilación del derecho romano-justiniano con el canónico de la Iglesia romana y con el lombardo supuso, por otra parte, la introducción en los países de la Corona de Aragón de la tradición romanista a través de Cataluña, como destacó Hinojosa.<sup>66</sup>

*El rechazo de la venganza como medio de persecución de una ofensa, la naturaleza social de la respuesta penal y la intimidación punitiva*

<sup>62</sup> AMV, *Manuals de Consell*, A-110 (1586), fol. 433 v. Más información sobre este suceso, ya desde la perspectiva contemporánea, en AMV, *Libros de Instrumentos*, D-245 (1824).

<sup>63</sup> AMV, *Claveria Comuna*, J-40, fol. 68 r.

<sup>64</sup> AMV, *Manuals de Consell*, A-110 (1586), fol. 433 v.

<sup>65</sup> FONT RIUS, J. M.: “El desarrollo general del Derecho en los territorios de la Corona de Aragón (siglos XII-XIV)”, en *VII Congreso de Historia de la Corona de Aragón*. Barcelona, 1962, vol. I, pp. 289-326, especialmente p. 289.

<sup>66</sup> HINOJOSA, E.: *Historia del Derecho Romano*. Madrid, 1885, vol. II, pp. 248 ss.

va del castigo prueban cuanto afirmamos para el caso valenciano. *La sumisión de los conflictos penales a un figura externa a los litigantes, la aparición y reconocimiento de un personaje intermedio como representación del poder lesionado y la reparación del delito como daño que ofendió no sólo a la víctima* configuran el marco de actuación penal y procesal reconocido en los fueros valencianos.

En este contexto, *la cárcel representó un auxilio del procedimiento procesal y una pena mínima para delitos de escasa entidad, o bien para caución de homicidios probados.*

Igualmente, *la publicidad de las penas que la legislación recoge remite inmediatamente al carácter intimidatorio que a las mismas se les supone.*

En la legislación foral valenciana *la cárcel suele ser una pena subsidiaria*, ofreciendo, por ello, escaso interés en el conjunto de actuaciones y ejecuciones penales jurídicamente reglamentadas.

No obstante, nuestra atención se ha centrado precisamente en aquello que da sentido y significación a su *régimen interno*:

—*la separación de sexos.*

—*los diversos intentos por mejorar las condiciones de habitabilidad, limpieza e higiene.*

—*la construcción de enfermerías.*

—*la ración nutritiva de los presos.*

—*el oficio de la misa para atender a la "salud moral" de los reos.*

—*las relaciones tortuosas del carcelero y los internos.*

—*las evasiones frecuentes y sencillas de efectuar.*

—*el mal estado continuo de los inmuebles.*

—*el interés temprano del poder real por controlar la esfera municipal de la prisión.*

El ejemplo valenciano no desmiente lo que constituye la trayectoria general europea del encierro carcelario. Como se reconocía en la edición de 1974 de la *Encyclopaedia Britannica*, "*the prison — como privación punitiva de libertad— is a relatively recent invention*"<sup>67</sup>. La penalidad surgida a raíz de la crisis bajomedieval acentuará precisamente los rasgos más crueles contenidos hasta entonces: *la publicidad de la ejecución penal se generalizará en sus aspectos más ostentosos*. El milenarismo, la creencia firme en la posibilidad no remota del fin

<sup>67</sup> Cf. "Prisons and Penology", en *the New Encyclopaedia Britannica. Macropaedia*. Chicago, 1974, vol. XIV, pp. 1.097-1.104, especialmente p. 1.097.

del mundo, el terror cultivado a lo sobrenatural coadyuvan a ejercer la crueldad como un elemento consustancial del poder<sup>68</sup>. La administración de justicia ahora desarrollada desconoce aún las claves de su transformación: “*la evidencia de la semirresponsabilidad, la idea de la falibilidad del juez, la conciencia de que la sociedad tiene su parte de culpa en los crímenes del individuo, la cuestión de si no se le puede corregir*”, indicaba J. Huizinga, para añadir tajantemente: “*la Edad Media sólo conoce dos extremos: la plenitud del castigo cruel o la gracia*”<sup>69</sup>. La cárcel medieval pudo ser, sin duda, el recinto de la desventura, pero no el ámbito privilegiado de la ejecución penal.

En los siglos medievales —a través de los fondos documentales del Archivo Municipal— nos encontramos con una amplia gama de actitudes que se apoyan en la base de su génesis casual. Estas son las acciones profesionales de sus protagonistas: los hombres. Sin embargo, hay que señalar que la violencia se corresponde con los modelos de comportamientos específicos del grupo social al que pertenece el agresor. Sus actos se ajustan a las pautas de conducta que le son propias. La transacción de la violencia, en organización y igualdad, nos muestra también la percepción que de ella tiene la propia justicia ciudadana —diferente en virtud de la categoría social y personal, de la ley y el status, que detontan sus agentes, los hombres—. En este

presente trabajo forma parte de la tesis de licenciatura leída en 1983 en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia. Desde entonces los trabajos han sido continuados, ampliando el volumen y la variedad de fuentes documentales existentes en el Archivo Municipal y en el Archivo del Reino de Valencia, que constituyen el grueso de nuestra investigación. Desde entonces se han desarrollado con más intensidad los planteamientos descritos.

El concepto de la violencia que se maneja en este trabajo no es el de la violencia jurídica que existe en la ciudad y por tanto no excluye ni a los delitos ni a las acciones de carácter privado. Estas últimas se tratan con especificidad y justificaciones específicas, pero muy bien definidas, pero se presenta y se describe en un espacio, la Casa-Andén, el Callejón de Matagorda, el Justicia de LEC como el Justicia Civil, con atribuciones semejantes a las de la Gobernación, no los más destacados. Para lo que trata de subrayar es el carácter independiente municipal de la institución del Justicia Criminal —cabeza corporativa de la justicia— frente a la Casa de la Gobernación. En dicho punto un interés de la justicia municipal, por “reprimir” las acciones de violencia de la nobleza.

Las violencias urbanas son consecuencia aquí dentro de la dinámica socio-económica que se vive en la ciudad de Valencia en época bajomedieval. Queremos comprender las dinámicas que de ella se derivan. Por un lado, observamos la violencia como fenómeno urbano, acto de un sujeto determinado, pero grupo de “todos” los grupos sociales —pobres, ricos, marginados...— donde sus agentes se forma en un medio urbano, de las cuestiones de derecho social adaptado a las condiciones de sus protagonistas.

<sup>68</sup> FOCILLON, H. de: *El año mil*. Madrid, 1966, pp. 55 ss. y *passim*.

<sup>69</sup> HUIZINGA, J.: *El otoño de la edad media*. Madrid, 1971 (8 ed.), pp. 39 y *passim*.